Elimina la filigrana digital ahora

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES- NARIÑO

AVISO DE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD.	CLASE	PARTES	CDNO.
2019-00154-01	VERBAL	CINDY MARISOL PINCHAO REVELO vs LUIS HUMBERTO ORTEGA MORA	2

CONSTANCIA DE TRASLADO. - En la fecha, siendo las 8:00 A. M. se fija en lista de traslados por el término de un día del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO ORTEGA MORA, frente al auto calendado a 2 de septiembre de 2020. El escrito permanecerá en el listado de traslados digital, en el perfil con el que cuenta este Despacho en la página web de la Rama Judicial, en traslado por el término de tres (3) días. El traslado inicia el día 11 de septiembre del presente año a las 78:00 A. M y vence el 15 de septiembre de 2020, a las 16:00 horas. (Arts. 319 y 110 C. G. P.)

pdfelement

Ipiales, septiembre de 2020

Firmado Por:

EDITH YOLANDA FLOREZ CABRERA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Elimina la filigrana digital ahora

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
186cf71d38e7ddce71667ef0f5ee86febcd5ee5230417ccb85b4d88da58df4ff
Documento generado en 10/09/2020 09:18:03 a.m.

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

Proceso Verbal 2019-00154 Recurso Reposición Auto Septiembre 2 de 2020

JUAN CARLOS MORALES QUINTERO <jurimor@hotmail.com>

Lun 7/09/2020 9:12 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Ipiales <j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (303 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO SEPTIEMBRE 2 DE 2020.pdf;

Ipiales, septiembre 07 de 2020

Doctor
SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ
Juez Primero Civil del Circuito de Ipiales
E.S.D.

REF.: PROCESO No. 2019 – 00154
DE: CINDY MARIOL PINCHAO REVELO
CONTRA: LUIS HUMBERTO ORTEGA MORA
Recurso de Reposición
Contra Auto de septiembre 2 de 2020

Adjunto presento recurso de reposición contra el Auto de fecha 2 de septiembre de 2020 proferido por su Despacho

Sin otro particular y agradeciendo sus buenos oficios

Atentamente,

JUAN CARLOS MORALES QUINTERO
Abogado

pdfelement

JUAN CARLOS MORALES QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas
Universidad Externado de Colombia

Elimina la filigrana digital ahora

Ipiales, septiembre 07 de 2020

Doctor
SERGIO RICARDO GUERRERO MARTÍNEZ
Juez Primero Civil del Circuito de Ipiales
E.S.D.

REF.: PROCESO No. 2019 – 00154
DE: CINDY MARIOL PINCHAO REVELO
CONTRA: LUIS HUMBERTO ORTEGA MORA
Recurso de Reposición
Contra Auto de septiembre 2 de 2020

JUAN CARLOS MORALES QUINTERO, con domicilio en Ipiales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.762.798 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional No. 108029 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor LUIS HUMBERTO ORTEGA MORA, mayor de edad, con domicilio en Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.215.375 expedida en la misma ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente y con base en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito formular ante Usted, recurso de reposición contra el Auto de fecha 2 de septiembre de 2020, emanado de Su Despacho y por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, frente a la decisión proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, dentro del mencionado verbal, esto con base en los siguientes

pdfelement

HECHOS

1. El día 22 de marzo de 2019 la señora CINDY MARIOL PINCHAO REVELO presentó demanda verbal declarativa en contra del señor LUIS HUMBERTO ORTEGA MORA, proceso regulado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículos 268 a 373 del Código General del Proceso.

2. Con fecha abril 11 de 2019 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, inadmite la demanda señalada en el hecho anterior, esto con base en el artículo 88 del Código General del Proceso.

CALLE 19 No. 4A – 10 OFICINA 502
EDIFICIO SANTANDER
TELÉFONO 7737230 CELULAR 315 478 3529
E-mail jurimor@hotmail.com

Elimina la filigrana digital ahora

3. El día 26 de abril de 2019 la demandante presenta corrección de la demanda, subsanado las falencias que causaron la inadmisión de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Con fecha mayo 3 de 2019 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales admite el trámite de la demanda declarativa de la referencia y le imprime el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

5. El día 19 de noviembre de 2019 se lleva a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, declarándose fracasada la etapa de conciliación, dando paso a la recepción de interrogatorios de partes, control de legalidad y decreto de pruebas.

6. Con fecha marzo 11 de 2020 con base en el artículo 373 del Código General del Proceso, se desarrolló audiencia de instrucción y juzgamiento, optando la señora Jueza para dictar sentencia por el inciso 3º del numeral 5 de la norma en comento; es decir anunciando el sentido del fallo del presente proceso y señalando que la decisión se emitiría debido a su complejidad, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

7. El día 30 de abril de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales profirió fallo escrito declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y aceptando la mayoría de las pretensiones de la demandante. Cabe resaltar que a tenor inciso 4º del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso *"(…) Cuando sólo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322"*.

8. La mencionada sentencia fue notificada por estados publicados el día 4 de mayo de 2020.

9. Con base en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, el día 7 de mayo de 2020 interpuse recurso de apelación en contra del fallo proferido el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales.

10. Acompañando la presentación del recurso de apelación citado en el hecho anterior, presente los reparos concretos a la decisión recurrida, esto a tenor del inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso que a la letra reza "*Cuando se apele una sentencia, e apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*".

CALLE 19 No. 4A – 10 OFICINA 502
EDIFICIO SANTANDER
TELÉFONO 7737230 CELULAR 315 478 3529
E-mail jurimor@hotmail.com

Elimina la filigrana digital ahora

11. Mediante auto de junio 2 de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales y con base en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso; resolvió conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

12. A través de auto de fecha agosto 18 de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, frente a la sentencia escrita, dictada el 30 de abril de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, dentro del proceso Verbal No. 2019-00154-01.

13. La consideración 3 del auto antes mencionado a la letra reza: "*Descendiendo al asunto bajo examen, se observa que la impugnación se encuentra interpuesta en tiempo, valga decir, en el acto de notificación por estados, de la sentencia que se emitió por escrito, ante el funcionario judicial que dictó la providencia protestada, y los reparos contra la decisión se formularon dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. siendo que la parte que lo postula se encuentra legitimada para interponerlo, en virtud de que la decisión que se cuestiona la afecta; además dicha decisión es susceptible del recurso de apelación por tratarse de sentencia dictada en primera instancia (Art. 321 C. G. P.), amén de que el efecto en que se concede es el indicado*".

14. El inciso 2º del numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha agosto 18 de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales dictaminó: "*Ejecutoriado el presente proveído, Secretaría dará cuenta, según lo establecido en el artículo 327 del CGP y art. 14 del Decreto 806 de 2020*".

15. El inciso 2º del numeral 5º del artículo 327 del Código General del Proceso consagra "*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicaran en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este Código*".

16. El inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 señala: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".*

17. El artículo 16 del Decreto 806 de 2020 por su parte y respecto de la vigencia y derogatoria de la mencionada norma dice: " *El presente decreto legislativo rige a*

Elimina la filigrana digital ahora

partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición". Ninguna mención se hace respecto que se dicho decreto modifique, suspenda o derogue el Código General del Proceso o al menos parte de él.

18. El considerando señalado en el inciso 1º de la hoja No. 12 del Decreto 806 de 2020 consagra: "*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto".*

19. El Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

20. Mediante auto de septiembre 2 de 2020 su Despacho resolvió: "*DECLARAR desierto el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes demandante y demandada, frente a la decisión proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, dentro del proceso verbal No. 2019-00154-01. Iniciado a instancia de CINDY MARISOL PINCHAO REVELO frente a LUIS HUMBERTO ORTEGA MORA, por las razones que se señalaron en la parte motiva de este auto*"

CONSIDERACIONES

En primer lugar he de señalar que como consta en la narración de hechos, todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso se hayan regidas por el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, incluso el auto de fecha agosto 18 de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales que admitió el recurso de apelación, esto por cuanto en la parte considerativa señalo que los reparos contra la sentencia de primera instancia se formularon dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, para luego adicionar que a tenor del artículo 321 del procedimental en cita, la decisión recurrida es susceptible de apelación y por ultimo establecer que ejecutoriado el auto en comento, por secretaría se dará cuenta, según lo establecido en el artículo 327 ibídem.

Posteriormente mediante auto de fecha septiembre 2 de 2020 se promulga un auto por parte de su Despacho mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación presentado tanto por la demandante y el demandado por falta de sustentación del mismo, decisión esta, basada exclusivamente en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Observamos entonces que nos encontramos ante el dilema de la aplicación de dos normas que difieren en cuanto a la forma de sustentación del recurso de apelación, una el Código General del Proceso y otra el Decreto 806 de 2020.

Elimina la filigrana digital ahora

Como ya lo señalé en el acápite de hechos el inciso 2º del numeral 5º del artículo 327 del Código General del Proceso establece que luego de ejecutoriado el auto que admite la apelación el juez convocará a audiencia de sustentación y fallo. Por su parte el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 consagra que el ejecutoriado el auto que admite el recurso el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes.

Es entonces el centro del debate, cuál de las dos normas debió aplicarse en el presente caso más aun cuando el mismo auto de admisión es totalmente ambiguo con respecto a este tema cuando señala en el inciso 2º del numeral primero de la parte resolutiva "*Ejecutoriado el presente proveído, Secretaría dará cuenta, según lo establecido en el artículo 327 del CGP y art. 14 del Decreto 806 de 2020*".

Sobre el Código General del Proceso no es menester pronunciarme puesto que el mismo es de aplicación general para los procesos que se hayan iniciado con posterioridad a su entrada en vigencia; para el Distrito Judicial de Pasto, diciembre 1 de 2015.

Respecto del Decreto 806 de 2020 es una norma promulgada dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica en Colombia por la presencia de la pandemia COVID-19 y que busca implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Su sustento según apartes del ítem de considerandos radica en "*Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios*" y "*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial".*

pdfelement

En este sentido observamos que la motivación del Decreto 806 de 2020 en nada riñe al menos en materia de sustentación del recurso de apelación con el Código General del Proceso, esto por cuanto la audiencia de sustentación y fallo de la que habla este último; ya por directrices del Consejo Superior de la Judicatura, al igual que todas las audiencias que se realicen en las diferentes ramas del derecho; debe ser virtual. Es de resaltar que el mencionado decreto en su parte motiva solo señala como impedimento para la virtualidad en el Código General del Proceso, su artículo 74 que establece el deber de allegar el poder con presentación personal. Se debe tener en cuenta además que el Decreto 806 de 2020 fue promulgado mientras aún estaba vigente la suspensión de términos judiciales.

Por otra parte como ya resalté, el Decreto 806 de 2020 no señala de manera expresa que modifique, suspenda o derogue la aplicación del Código General del Proceso, razón por la cual el mismo sigue vigente y no solo eso sino que el mismo en su artículo 107 numeral 6º referente a las prohibiciones establece taxativamente "*Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos*".

Elimina la filigrana digital ahora

Con estos antecedentes es claro, con todo respeto, que el señor Juez Primero Civil de Circuito de Ipiales, indujo al suscrito a través del auto recurrido a pensar que se daría aplicación al inciso 2º del numeral 5º del artículo 327 del Código General del Proceso y procedería a convocar a audiencia de sustentación y fallo, convocatoria que obviamente no se dio. Misma situación ocurrió al parecer con la apoderada de la demandante quien debió estar a la espera de la fijación de fecha para audiencia de sustentación y fallo; debido a esta razón ninguna de las partes dio aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y por ende no presentamos sustentación del recurso de apelación.

No podemos dejar de señalar que es deber del Juez interpretar las normas en su sentido más favorable, brindando así la garantía de la tutela judicial efectiva, con miras a tal labor, se debe adoptar la decisión que mejor garantice los derechos de las partes en litigio, en especial el del derecho al acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de nuestra Carta Magna. En este sentido es claro que la audiencia de sustentación y fallo en primer lugar no pugna con las medidas implementadas por el gobierno nacional para la protección de los servidores judiciales, litigantes y usuarios; al poderse realizar (de hecho así se estaba llevando a cabo) de manera virtual, y en segundo lugar presenta la garantía plena del derecho de contradicción, al estar presentes (virtualmente) las partes y poder argumentar su posición frente al señor juez, quien de paso recibe las mismas de primera mano.

En ese mismo sentido es consistente el Código General del Proceso cuando en su artículo 3 señala: "*Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias (...)*"; es decir la regla general es la oralidad y la realización de las diligencias judiciales a través de audiencias.

pdfelement

En conclusión la declaración de desierto del recurso de apelación por parte de su Despacho, niega la posibilidad tanto a demandante como a demandado de hacer que Usted señor Juez conozca las irregularidades presentadas en primera instancia dentro del presente proceso, las cuales al menos yo considero muy graves por que atañen, hasta la utilización de las llamadas pruebas ilícitas en desmedro de mi poderdante. Estoy seguro que la señora apoderada de la demandante apoyará mis argumentos con miras a que seamos escuchados en sede de segunda instancia y que todo lo realizado luego de la sentencia de primera instancia no haya sido en vano y una de las partes sea vencida pero en franca lid.

PRETENSIONES

Sírvase Señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, REPONER el Auto de fecha 2 de septiembre de 2020, emanado de Su Despacho y por medio del cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, frente a la decisión proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales.

JUAN CARLOS MORALES QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas
Universidad Externado de Colombia

Elimina la filigrana digital ahora

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 19 No. 4A – 10 Of. 502 edificio Santander de la ciudad de Ipiales. Correo electrónico jurimor@hotmail.com

Sin otro particular,

Atentamente,

JUAN CARLOS MORALES QUINTERO
T. P. No. 108029 C. S. de la J.

pdfelement

CALLE 19 No. 4A – 10 OFICINA 502
EDIFICIO SANTANDER
TELÉFONO 7737230 CELULAR 315 478 3529
E-mail jurimor@hotmail.com